

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00454-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO GARIBELLO MELO

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO GARIBELLO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.179.450, en nombre propio, contra NUEVA E.P.S., con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó:

"Se tutele el derecho de Petición, ordenando a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., manifieste mediante oficio y se atienda efectivamente a mi poderdante como peticionario del Derecho de Petición mencionado.

2.- Se Oficie a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que hagan el correspondiente seguimiento y vigilancia a la negligencia por parte de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., de no dar respuesta a las peticiones."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante, que el 13 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante la NUEVA EPS a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Señaló que la petición fue recibida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la página web y le dio el número de radicado 20222100012437922 y emitió contestación el 18 de octubre de 2022.

Indicó que en la respuesta, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD le mencionó que la entidad promotora de salud contaba con el término de 5 días para resolver lo solicitado; sin embargo NUEVA EP.S., no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 31 de octubre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

NUEVA E.P.S.: *Señaló que trasladó la acción de tutela al área técnica correspondiente, con el fin de realizar el estudio del caso, por cuanto no se aportó un soporte de radicación en los canales virtuales.*

Por lo anterior, se encuentra a la espera que el área técnica verifique los anexos aportados y rinda un informe.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: *Señaló que efectivamente en esa entidad se recibió el derecho de petición del accionante y consultado el sistema de correspondencia SUPERARGO y la delegada de protección al usuario, se dio traslado de la petición a la NUEVA EPS de conformidad al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, desde el 18 de octubre de 2022.*

Por otro lado, señaló que en el Juzgado 49 Civil del Circuito se está tramitando la acción de Tutela 2022-00505, de la cual se extraen los mismos hechos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la NUEVA E.P.S., está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO GARIBELLO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.179.450, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición recibido desde el 18 de octubre de 2022.

De manera preliminar, es necesario indicar que no hay temeridad en las acciones de tutela que se tramitan en el Juzgado 49 Civil del Circuito y esta Sede Judicial, toda vez, que pese que en ambas acciones constitucionales se pretende la

protección al derecho fundamental de petición y los escritos son similares, las solicitudes que se elevaron son diferentes, por lo que se procede a continuar con el estudio del caso.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

La Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este asunto, el señor LUIS ALBERTO GARIBELLO MELO, indicó que radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud derecho de petición, para que la NUEVA EPS le realice una nueva prótesis dental.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud afirmó lo anterior y refirió que en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, le dio traslado de la petición a la Nueva EPS, además le precisó a la entidad promotora de salud que en virtud del artículo 20 de la mencionada ley, en concordancia de la Circular Única 047 de 2007, modificada por la Circular 008 de 2018 contaba con el término de 5 días para dar contestación.

Lo anterior se soporta en la regulación que hiciera la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 20 estipuló lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. ATENCIÓN PRIORITARIA DE PETICIONES. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente."

Como se logra evidenciar, la solicitud que realizó el accionante se presenta porque desde el 10 de mayo de 2022 le dieron una solicitud médica para la "inserción, adaptación y control de prótesis mucosoportada total medio caso superior o inferior" y transcurridos 5 meses no ha sido realizada, con ello, considera vulnerado su derecho a la vida. (Folio 8 escrito tutela y anexos)

Con lo anterior, se cumple con los requisitos del artículo 20 de la mencionada ley para que su petición se resolviera de manera prioritaria.

Por otro lado, la accionada NUEVA EPS se limitó a indicar que se remitiría la acción al área técnica correspondiente, sin allegar un informe pormenorizado como se solicitó desde el auto que admitió la acción constitucional.

Conforme lo expuesto, vislumbra el despacho que la entidad accionada contaba hasta el 25 de octubre de 2022 para atender la solicitud del accionante y como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se está violando su derecho fundamental de petición y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO GARIBELLO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.179.450, el cual fue vulnerado por la NUEVA E.P.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las peticiones formuladas en el derecho de petición que elevó el señor LUIS ALBERTO GARIBELLO MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.179.450.

TERCERO: ADVERTIR a la NUEVA E.P.S, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fab0d53d931ef9719526e6b2f9106e5c99fc3aa112c9d4d883a83116fc9542**

Documento generado en 09/11/2022 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>